

AUTO INTERLOCUTORIO. 77

RADICADO No. 156814089001-2022-00023-00

ACTUACIÓN: MEDIDA DE PROTECCIÓN – CONSULTA PRIMER INCIDENTE
SUJETOS PARTE: ALCIRA BAUTISTA CASTAÑEDA C.C. 1.012.324.995 de Bogotá.
FERNANDO GUERRERO FORERO C.C. 74.261.475 de San Pablo de Borbur.

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, informando a través de correo electrónico la Dra. Eliana Suárez González en su calidad de Comisaria de Familia de San Pablo de Borbur, remitió expediente para surtir grado jurisdiccional de consulta contentivo de diecisiete (17) folios.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez observado el proceso de la referencia procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde:

ASUNTO A TRATAR

La Comisaria de Familia de San Pablo de Borbur, remitió a este Juzgado el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La señora ALCIRA BAUTISTA CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.324.995 de Bogotá, solicitó Medida de Protección en contra del señor JOSE FERNANDO GUERRERO FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.261.475 de San Pablo de Borbur, en relación con hechos de violencia en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría de este municipio el pasado 20 de Julio de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor y ordenó al señor GUERRERO FORERO cesar cualquier conducta que vulnerara los derechos de la señora BAUTISTA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO. 77

RADICADO No. 156814089001-2022-00023-00

CASTAÑEDA, así como abstenerse de adelantar conductas pudieran transgredir sus derechos y/o los de cualquier miembro de su familia.

2. Por solicitud de la señora ALCIRA BAUTISTA CASTAÑEDA se dio inicio, el de 11 de mayo de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecer de nuevos hechos de violencia en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000 y notificarlos en legal forma.
3. La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar los 12 días de mayo de 2022. En el curso de esta se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JOSE FERNANDO GUERRERO FORERO, como sanción, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia en contra de la señora ALCIRA BAUTISTA CASTAÑEDA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... *Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...*”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “*De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.*”

De otra parte, el artículo 42 de la Constitución Política consagra: “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla*”. Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad

AUTO INTERLOCUTORIO. 77

RADICADO No. 156814089001-2022-00023-00

familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas; si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, en desarrollo del artículo 42 de la Carta Política, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), norma que contiene disposiciones para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar;

Así, el literal a) del artículo 7º de ley en precedencia referida, señala que: *“El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”*.

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que, la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo son posibles con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida; a demostrar que efectivamente el señor JOSE FERNANDO GUERRERO FORERO incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 20 de Julio de 2021, por parte de la Comisaria de Familia de San Pablo de Borbur.

AUTO INTERLOCUTORIO. 77

RADICADO No. 156814089001-2022-00023-00

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Declaración de la señora ALCIRA BAUTISTA CASTAÑEDA; recepcionada en el trámite de primer incumplimiento de medida de protección de fecha 11 de mayo de 2022, en contra del señor JOSE FERNANDO GUERRERO FORERO, por el inobservancia a la medida de protección impuesta en decisión calendada 20 de julio de 2021, en la que manifestó que: *“el martes 10 de mayo de este año en horas de la tarde fuimos a la quebrada a trabajar y cuando llegamos a la casa sobre las cuatro de la tarde empezó a celarme con el vecino que está construyendo cerca, y empezó a darme planazos con el machete, y luego empezó a golpearme varios puños y en el forcejeo yo cogí un palo y lo golpee en la cabeza y en ese momento el me soltó, y yo salí corriendo de la casa y me fui para donde una vecina, allí el me gritaba que me iba a matar(...)”*,
- Reconocimiento médico legal de la E.S.E. SAN PABLO DE BORBUR, realizado a la señora ALCIRA BAUTISTA CASTAÑEDA el día 11 de mayo de 2022, en donde se señalan múltiples lesiones físicas, concluyéndose *“(...) mecanismo causal contundente y corto contundente, incapacidad definitiva médico legal por 15 días (...)”*, suscrito por la médica María Camila Velásquez Quirama.
- Declaración rendida por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO FORERO del 12 de mayo de 2022, en la que manifestó que: *“después de esa medida de protección ella me llamo y volvimos, ella me dijo que no me iba a celar, pero sigue celándome (...)”*, *“(...) fue hace poco, el problema es que ella me cela con una señora, y son alegatos”*.

De las pruebas obrante en el expediente, es preciso concluir que JOSE FERNANDO GUERRERO FORERO incumplió lo ordenado en la medida de protección a él impuesta al agredir física, verbal y psicológicamente a la accionante, toda vez que el reporte médico legal, la declaración de la señora ALCIRA BAUTISTA CASTAÑEDA y la declaración del señor GUERRERO FORERO, permiten tener por cierto los hechos puestos en conocimiento en el trámite de incumplimiento de medida de protección. Frente a lo anterior cabe resaltar que el aquí accionado, si bien asistió a diligencia para declaración adelantada el 12 de mayo del año en curso, también lo es que, no negó de forma alguna haber incurrido en las conductas antes advertidas,

AUTO INTERLOCUTORIO. 77

RADICADO No. 156814089001-2022-00023-00

presentando únicamente como presunto argumento de defensa que “*el problema es que ella me cela con una señora, y son alegatos*”.

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos(2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, sanción que también se sujeta a los límites que enmarca el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, cuando por primera vez, se han incumplido medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 12 de mayo del 2022, por la Comisaría de Familia del Municipio de San Pablo de Borbur, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ALCIRA BAUTISTA CASTAÑEDA en contra del señor JOSE FERNANDO GUERRERO FORERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO. 77

RADICADO No. 156814089001-2022-00023-00

En San Pablo de Borbur hoy diecisiete (17) días del mes de
junio de dos mil veintidós (2022)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 19

**CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988453dbd8604e7662f1b751375b7e707894c7167f97c4d87b2179a566955268**

Documento generado en 16/06/2022 07:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**